

Panamá, 27 de octubre de 2000.

Licenciado

JAIME ANTONIO RUIZ

Notario Público del Circuito de Los Santos
Las Tablas - Provincia de Los Santos.

Señor Notario:

Damos respuesta a su Nota s/n fechada el 31 de agosto de 2,000 y recibida en este Despacho el 13 de septiembre del presente año, mediante la cual consulta lo siguiente:

¿Considerando lo preceptuado en el Art. 1716 del Código Civil, todas las instituciones antes indicadas, así como todas las personas naturales, que celebren actos o contratos en la Provincia de Los Santos, deben protocolizarlos en la Notaría del Circuito de Los Santos; en caso de que se realicen dichos actos en contravención del mencionado artículo cuales (sic) serían el o los efectos?

ANTECEDENTES:

Comenta Usted en su Consulta que en los últimos meses se ha dado una proliferación de personas naturales que se dedican a confeccionar Escrituras Públicas, las cuales son protocolizadas en otros Circuitos Notariales.

De igual forma señala que las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas y las Cooperativas también se dedican a protocolizar sus transacciones comerciales en otras provincias.

NUESTRA OPINION:

En nuestro Derecho Positivo, existe una serie de normas jurídicas que regulan la figura de los Notarios, cuya función primordial es dar fe de los actos que ante él celebren las personas naturales o jurídicas.

Así pues, vemos que el artículo 1727 del Código Civil establece la presunción de legitimidad de los actos emitidos por los Notarios, el cual para una mejor comprensión copiamos seguidamente:

“Artículo 1727. En el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deban pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo notario. Correspóndele, en consecuencia hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las notarías, o que sean custodiados en la misma notaría”.

Vemos pues, que por disposición legal, la fe pública es depositada en la persona del Notario. Tal delegación honrosa por su naturaleza, nos indica que el servicio prestado por el Notario es público, cuya finalidad es dar autenticidad y constancia públicas de aquellas declaraciones, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar, conforme a la ley.

De acuerdo con el contenido del artículo 2114 del Código Administrativo, se denomina Circuito de Notaría a la porción de territorio demarcada para el ejercicio de las funciones del Notario. Este artículo dice literalmente lo siguiente:

“Artículo 2114. La porción de territorio demarcada para el ejercicio de las funciones del Notario, se

denomina Circuito de Notaría, y el lugar señalado para el asiento de la oficina del Notario es la cabecera del Circuito de Notaría.”

Los Notarios, como otros funcionarios públicos, ejercen sus funciones dentro de los límites del territorio denominado Circuito de Notaría, por lo que cada circunscripción territorial donde el Notario ejerce sus funciones constituye de forma privativa su jurisdicción.

En cuanto a la circunscripción territorial donde el Notario cumple sus funciones, el artículo 1716 del Código Civil, dice así:

“Artículo 1716: Las funciones del notariado sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un notario en su carácter oficial, son nulos.

Con todo valdrán los actos y contratos otorgados en la Zona del Canal ante cualquier notario de los circuitos de Panamá y Colón.”

De la situación planteada por Usted, surgen dos situaciones:

1. La existencia de satélites, es decir, personas que se dedican a prestar servicios notariales, los cuales son protocolizados en las Notarías de otros circuitos notariales.
2. La práctica de las entidades públicas y privadas, de protocolizar sus transacciones en otras Notarías distintas a la suya.

En efecto, la división de la República en Circuitos Notariales se ha dado para que cada Notario ejerza sus funciones dentro de la circunscripción territorial dada, es decir, dando fe de los actos y contratos que se surtan en ella. Por tanto, los Notarios están impedidos para ejercer funciones fuera de su Circuito de Notaría.

Como quiera que la función pública de una Notaría es dar fe de la autenticidad del contenido de los actos y contratos que celebren las personas naturales y jurídicas dentro de su circunscripción, consideramos pues, que las personas públicas y privadas, que funcionen en la Provincia

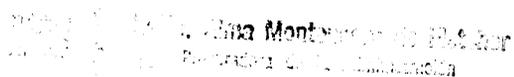
de Los Santos están en la obligación de protocolizar sus documentos en la Notaría de su Circuito y no en otra Provincia, tal como Usted señala se viene suscitando.

En cuanto a los satélites, que se encargan de confeccionar los documentos notariales, no existe una regulación expresa sobre esta práctica; sin embargo, la protocolización de tales documentos sólo la puede hacer el Notario, ya que es el único que está autorizado por Ley para dar autenticidad y constancia públicas de los intervinientes en dichos actos. En consecuencia, deberá Usted protocolizar tales actos cuando los otorgantes concurren personalmente ante su Despacho, ya que en eso consiste precisamente, la fe pública, el hacer constar que las rúbricas plasmadas en dichos documentos son de las personas allí enunciadas; haciendo constar igualmente las fechas del otorgamiento de dichos instrumentos públicos, tal y como lo dispone el artículo 1727 del Código Civil.

En cuanto a la validez de los actos que se protocolicen en otras Notarías Circuitales, cuando los mismos debieron protocolizarse en la Notaría a su cargo, debemos expresar que el artículo 1716 del Código Civil es claro al señalar que los mismos pueden ser declarados nulos, condición que deberá dictaminarse jurídicamente, a petición de parte.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad, me suscribo.

Atentamente,


Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.